



TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOUDE PRVNÍHO STUPNĚ EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS RET I FØRSTE INSTANS
GERICHT ERSTER INSTANZ DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROPA ÜHENDUSTE ESIMESE ASTME KOHUS
ΠΡΩΤΟΔΙΚΕΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF FIRST INSTANCE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
TRIBUNAL DE PREMIÈRE INSTANCE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT CHÉADCHÉIME NA GÓMHPHOBAL EORPACH
TRIBUNALE DI PRIMO GRADO DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU PIRMĀS INSTANCES TIESA

EUROPOS BENDRIJŲ PIRMOJIOS INSTANCIOS TEISMAS
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK ELSŐFOKÚ BíRÓSÁGA
IL-QORTITAL-PRIMINSTANZA TAL-KOMUNITAJET EWROPEJ
GERECHT VAN EERSTE AANLEG VAN DE EUROPES GEMEENSCHAPPEN
SAJ PIERWSZEJ INSTANCJI WSPÓŁNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE PRIMEIRA INSTÂNCIA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
SÚD PRVÉHO STUPŇA EURÓPSKÝCH SPOLOČENSTIEV
SODIŠĆE PRVE STOPNJE Evropskih skupnosti
EUROOPAN YHTEISÖJEN ENSIMMÄISEN OIKEUSASTEEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS FÖRSTAINSTANSRÄTT

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 109/05

14 de diciembre de 2005

Sentencias del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos T-209/01 y T-210/01

Honeywell / Comisión y General Electric / Comisión

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMA LA PROHIBICIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE HONEYWELL POR GENERAL ELECTRIC

Aunque la Comisión cometió errores en su Decisión por la que se declaraba dicha concentración incompatible con el mercado común, en particular en el marco de su análisis de los efectos de conglomerado resultantes de la concentración, la creación o el fortalecimiento de posiciones dominantes en varios mercados es suficiente para justificar dicha Decisión.

El 5 de febrero de 2001, se notificó a la Comisión Europea una operación de concentración entre las sociedades americanas Honeywell International y General Electric Company ("GE"). Mediante Decisión de 3 de julio de 2001, la Comisión declaró la concentración incompatible con el mercado común, prohibiendo en consecuencia que se llevase a cabo dentro de la Unión Europea.

GE y Honeywell solicitaron la anulación de dicha Decisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

El Tribunal de Primera Instancia confirma las constataciones de la Comisión, según las cuales la concentración crearía o reforzaría posiciones dominantes, lo que tendría como consecuencia obstaculizar de forma significativa la competencia en tres mercados:

- El mercado de los motores para grandes reactores regionales.
- El mercado de los motores para reactores corporativos.
- El mercado de las pequeñas turbinas de gas marítimas.

Tales constataciones bastan para llegar a la conclusión de que la concentración es incompatible con el mercado común. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia no anula la Decisión, aunque la Comisión cometió errores en relación con otros aspectos del asunto, en particular en el marco de su análisis de los efectos de conglomerado.

En el asunto GE/Comisión, el Tribunal de Primera Instancia confirma el análisis de la Comisión, según el cual la concentración habría creado un monopolio en el mercado mundial de los motores para grandes reactores regionales. La Comisión subrayó acertadamente la importancia de dicho mercado desde el punto de vista europeo, dado que los grandes reactores regionales constituyan el 14 % de la flota europea en 1992 y el 33 % de ésta en 1998. A este respecto, es fundada la constatación de la Comisión de que la creación de un monopolio en el sector de los motores con que van equipados dichos aviones tendría efectos nefastos sobre la competencia, en la medida en que privaría a los clientes de las ventajas que se derivan de una competencia en cuanto a los precios. Por último, el Tribunal de Primera Instancia ratifica la desestimación por parte de la Comisión del compromiso propuesto por las partes de la concentración para resolver los problemas competitivos creados por la fusión en dicho mercado.

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia desestima las alegaciones de GE en relación con las constataciones de la Comisión sobre la creación de posiciones dominantes en el mercado de los motores para reactores corporativos y en el mercado de las pequeñas turbinas de gas marítimas.

Por lo que se refiere a los demás aspectos del asunto, el Tribunal de Primera Instancia declara en primer lugar que la Comisión pudo llegar a la conclusión, sin incurrir en un error manifiesto de apreciación, de que GE ocupaba una posición dominante, antes de la concentración, en el mercado de los motores para grandes reactores comerciales. El Tribunal de Primera Instancia observa, en particular, que la Comisión pudo considerar válidamente que GE había utilizado la capacidad comercial de las filiales de su grupo, en particular de la compañía de leasing de aeronaves GECAS, para obtener contratos que probablemente no hubiera obtenido sin su intervención.

En cambio, el Tribunal de Primera Instancia considera que tres facetas distintas de la Decisión de la Comisión adolecen de ilegalidades:

Los efectos del solapamiento vertical resultante de la concentración entre los arrancadores de motor de Honeywell y los motores de GE: el Tribunal de Primera Instancia considera que el pilar de la Decisión impugnada relativo al fortalecimiento de la posición dominante preexistente de GE en el mercado de los motores para grandes reactores comerciales, resultante de ese solapamiento vertical, carece de fundamento. Más concretamente, el Tribunal de Primera Instancia estima que la Comisión no tomó en consideración el efecto disuasorio del artículo 82 CE, elemento que sin embargo era pertinente, y que, por ello, el análisis de la Comisión adolece de un error manifiesto de apreciación.

Los efectos de conglomerado resultantes de la concentración debido a la capacidad económica y a la integración vertical de GE: El Tribunal de Primera Instancia declara que la Comisión no demostró con el suficiente grado de probabilidad que la entidad fusionada habría trasladado a los mercados de Honeywell (productos de aviónica y no aviónica) las prácticas de GE en el mercado de los motores para grandes reactores comerciales, consistentes en utilizar su capacidad económica y su capacidad comercial derivadas de sus filiales. En cualquier caso, la Comisión no demostró adecuadamente que tales prácticas, suponiendo que se hubiesen llevado a cabo, habrían creado probablemente posiciones dominantes en los distintos mercados de aviónica y no aviónica de que se trata. Por consiguiente, la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación.

Los efectos de conglomerado resultantes de las ventas de paquetes de productos: El Tribunal de Primera Instancia declara que la Comisión no acreditó suficientemente que la entidad resultante de la fusión habría agrupado las ventas de los motores de GE con los productos de aviónica y no aviónica de Honeywell. De no verificarse tales ventas de paquetes de productos, el mero hecho de que dicha entidad habría tenido una gama de productos más amplia que sus competidores no basta para demostrar que habría adquirido o consolidado una posición dominante en los distintos mercados de que se trata. En consecuencia, la Comisión también cometió un error manifiesto de apreciación a este respecto.

Por último, el Tribunal de Primera Instancia analiza las demás imputaciones formuladas por GE, basadas en supuestas vulneraciones del derecho de defensa y considera que ninguna de ellas es fundada.

En conclusión, en el asunto GE, el Tribunal de Primera Instancia declara que, pese a los errores manifiestos de apreciación en que incurrió la Comisión con respecto a los efectos de la concentración en determinados mercados, sus constataciones relativas a los efectos horizontales que habría producido la fusión en otros tres mercados distintos son suficientes para demostrar la procedencia de la decisión de prohibir la concentración entre GE y Honeywell.

El Tribunal de Primera Instancia desestima asimismo el recurso interpuesto por Honeywell, fundamentalmente por motivos técnicos relativos al alcance de dicho recurso.

En consecuencia, se desestiman los recursos de anulación interpuestos por GE y Honeywell contra la Decisión de la Comisión.

Recordatorio: Contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia podrá interponerse recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en un plazo de dos meses desde su notificación.

*Documento no oficial destinado a la prensa y que no vincula al
Tribunal de Primera Instancia.*

Lenguas disponibles: DE, EN, FR, ES, HU, IT, PL

El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia

<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>

Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.

Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto

Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668